

Nota secretarial.

Montería. – 07 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: HARRINSON BEDOYA RODRIGUEZ
APODERADO: GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA
DEMANDADO: DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00062.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 06 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **DANA LUZ MARTINEZ PEREZ y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) más **INTERESES MORATORIOS** por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$23.135.737).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$45.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023.....\$20.102.958,00

GRAN

TOTAL:.....\$65.102.958,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2021-08-31 - 2023-03-24

Capital: 45,000,000.00

Radicado 00062-2022

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	45,000,000.00	Número de Años	1.56
Intereses Moratorios	20,102,958.62	Número de Meses	18.77
Total	65,102,958.62	Número de Días	571

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-31	2021-08-31	1	17.240	1.935	28,365.10	28,365.10
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	856,529.83	856,529.83
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	880,244.74	880,244.74
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	860,123.95	860,123.95
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	897,889.29	897,889.29
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	907,146.63	907,146.63
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	845,147.90	845,147.90
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	944,434.54	944,434.54
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	939,290.50	939,290.50
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,000,893.10	1,000,893.10
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	998,332.67	998,332.67
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,071,322.37	1,071,322.37
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,112,500.90	1,112,500.90
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,130,792.94	1,130,792.94
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,216,973.80	1,216,973.80
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,225,573.66	1,225,573.66
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,345,338.32	1,345,338.32
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,395,134.77	1,395,134.77
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,307,720.93	1,307,720.93
0236	2023-03-01	2023-03-24	24	30.840	3.219	1,139,202.68	1,139,202.68
Totales			571			20,102,958.62	20,102,958.62

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$45.000.000,00

- Más intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 24 de marzo de 2023.....\$20.102.958,00

GRAN

TOTAL:.....\$65.102.958,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ebb699e4224fe4796cf68f564cc21f6f2547154291f21ae303a6f5db900e79**

Documento generado en 07/06/2023 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 07 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, donde se vislumbra respuesta dada por la POLICIA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMNAO, haciéndose necesario ponerla en conocimiento de la parte actora, del mismo modo se avizora liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00119.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADO: DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS
DEMANDADO: JOHN EVERT ARENAS RODELO

Procedente de la POLICIA NACIONAL - DIRECCION DE TALENTO HUMNAO, se advierte respuesta de la medida cautelar deprecada por esta decanatura en lo que respecta al salario del demandado en este asunto, así:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



ANOPA-GRUEM - 29.25

Bogotá, D.C., 07 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Montería -
Córdoba

Asunto: Respuesta al oficio No.0577 del 11 de marzo de 2022

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 20220011900
DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 850.007.738-9
DEMANDADO(A): JOHN EVERT ARENAS RODELO C.C. 72202408

Con toda atención y en respuesta al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-028660-DIPON del 12/05/2022, allegado a esta Dependencia el 12/05/2022, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

Revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), se constató que el (la) señor (a) JOHN EVERT ARENAS RODELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72202408 figura retirado (a) del servicio activo, mediante RESOLUCION Nro. 04808 del 2810-2019, motivo por el cual no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

Por lo anterior, me permito informarles que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal activo.

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Respecto a la solicitud de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se le dará aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada respuesta a través del cual se da respuesta de la medida cautelar deprecada por esta decanatura en lo que respecta al salario del demandado en este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo establecido en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el 446 de la misma obra procesal, a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e563445e7aaa246dad2c1d03ea4e7a4438ec5c612d3ed80f7b95c7eacb13dca1**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: MOISES DE JESUS VILLADIEGO OCHOA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00195.00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 06 de mayo de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MOISES DE JESUS VILADIEGO OCHOA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$63.888.097) más **INTERESES MORATORIOS** por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$42.972.145).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL	\$63.888.097,00
• Más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2023.....	\$37.009.644,00
GRAN TOTAL:	\$100.897.741,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2021-04-15 - 2023-05-05

Capital: 63,888,097.00

Radicado 00195-2022

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	63,888,097.00	Número de Años	2.06
Intereses Moratorios	37,009,644.70	Número de Meses	24.69
Total	100,897,741.70	Número de Días	751

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0305	2021-04-15	2021-04-30	16	17.310	1.942	649,749.23	649,749.23
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	1,258,955.94	1,258,955.94
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	1,217,321.89	1,217,321.89
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	1,256,317.03	1,256,317.03
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	1,260,274.97	1,260,274.97
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	1,216,045.80	1,216,045.80
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	1,249,714.70	1,249,714.70
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	1,221,148.49	1,221,148.49
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	1,274,765.30	1,274,765.30
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	1,287,908.26	1,287,908.26
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,199,886.46	1,199,886.46
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,340,847.23	1,340,847.23
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,333,544.05	1,333,544.05
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,421,003.45	1,421,003.45
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,417,368.33	1,417,368.33
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,520,994.39	1,520,994.39
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,579,457.02	1,579,457.02
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,605,426.87	1,605,426.87
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,727,780.90	1,727,780.90
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,739,990.42	1,739,990.42
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,910,024.56	1,910,024.56
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,980,722.35	1,980,722.35
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,856,617.82	1,856,617.82
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	2,096,765.42	2,096,765.42
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	2,058,546.50	2,058,546.50
0606	2023-05-01	2023-05-05	5	30.270	3.169	328,467.32	328,467.32
Totales			751			37,009,644.70	37,009,644.70

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$63.888.097,00

- Más intereses moratorios desde el 15 de abril de 2021 hasta el 05 de mayo de 2023.....\$37.009.644,00

GRAN

TOTAL:.....\$100.897.741,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558a9094e7592a6ff21e9bda06ef3b0e8c1fe491f4fd114c45fa8305535aaa2b**

Documento generado en 07/06/2023 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INES MONTES GONZALEZ
APODERADO: JUAN CARLOS HOYOS PERNETT
DEMANDADO: TEDY ISABEL COGOLLO
RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00218**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito contentivo, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 14 y 15 aflora con fecha de 14 de agosto de 2015, auto proferido por el Juzgado Civil Municipal de Descongestión 703 de esta ciudad, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **TEDY ISABEL COGOLLO COGOLLO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación adicional del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), e intereses moratorios por valor TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.445.247), e intereses corrientes por la suma de SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$62.400) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda que una revisión minuciosa al mandamiento de pago (27/04/2015) no se ordenó interés corriente alguno, amén que los interese moratorios no se ajustan a lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL.....\$1.300.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal hasta el 20/08/2015.....\$453.180,00

- Más intereses moratorios aprobados por este despacho desde el 21/08/2015 hasta el 06/10/2016.....\$408.727,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 07 de octubre de 2016 hasta el 08 de octubre de 2020.....\$1.574.396,00
- Más intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 03 de mayo de 2023.....\$908.543,00

GRAN TOTAL:.....\$4.644.846,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-10-09 - 2023-05-03
Capital: 1,300,000.00
Radicado 00218-2015 (703)

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	1,300,000.00	Número de Años	2.57
Intereses Moratorios	908,543.20	Número de Meses	30.81
Total	2,208,543.20	Número de Días	937

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0869	2020-10-09	2020-10-31	23	18.090	2.021	19,816.29	19,816.29
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	25,585.20	25,585.20
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	25,939.02	25,939.02
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	25,751.47	25,751.47
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	23,502.84	23,502.84
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	25,872.07	25,872.07
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	24,899.91	24,899.91
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	25,617.33	25,617.33
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	24,770.16	24,770.16
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	25,563.64	25,563.64
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	25,644.17	25,644.17
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	24,744.20	24,744.20
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	25,429.29	25,429.29
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	24,848.03	24,848.03
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	25,939.02	25,939.02
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	26,206.46	26,206.46
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	24,415.38	24,415.38
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	27,283.66	27,283.66
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	27,135.06	27,135.06
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	28,914.69	28,914.69
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	28,840.72	28,840.72
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	30,949.31	30,949.31
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	32,138.92	32,138.92
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	32,667.35	32,667.35
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	35,157.02	35,157.02
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	35,405.46	35,405.46
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	38,865.33	38,865.33
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	40,303.89	40,303.89
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	37,778.60	37,778.60
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	42,665.15	42,665.15
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	41,887.47	41,887.47



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-10-09 - 2023-05-03
Capital: 1,300,000.00
Radicado 00218-2015 (703)

0606	2023-05-01	2023-05-03	3	30.270	3.169	4,006.09	4,006.09
Totales			937			908,543.20	908,543.20

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$1.300.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal hasta el 20/08/2015.....	\$453.180,00
• Más intereses moratorios aprobados por este despacho desde el 21/08/2015 hasta el 06/10/2016.....	\$408.727,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 07 de octubre de 2016 hasta el 08 de octubre de 2020.....	\$1.574.396,00
• Más intereses moratorios desde el 09 de octubre de 2020 hasta el 03 de mayo de 2023.....	\$908.543,00
GRAN TOTAL:	\$4.644.846,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273d32966d2653ea3855c3d2e5a397c7ef661ef3a8b47aef1ad91b4de9f3cfb4**

Documento generado en 07/06/2023 02:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”
DEMANDADO: MARIA ISABEL ARIAS TORRES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00746-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 09 de mayo de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARIA ISABEL ARIAS TORRES**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

INTERESES MORATORIOS	\$ 27.886.488
INTERESES CORRIENTES	\$ 1.625.624
CAPITAL	\$ 49.561.698
TOTAL	79.073.810

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$49.561.698,00

- Más intereses corrientes desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.....\$1.625.624,00

- Más intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023.....\$25.033.116,00

GRAN TOTAL:.....\$76.220.438,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2021-08-31 - 2023-05-18
Capital: 49,561,698.00
Radicado: 00746-2021

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	49,561,698.00	Número de Años	1.72
Intereses Moratorios	25,033,116.24	Número de Meses	20.58
Total	74,594,814.24	Número de Días	626

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0804	2021-08-31	2021-08-31	1	17.240	1.935	31,240.50	31,240.50
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	943,357.17	943,357.17
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	969,476.09	969,476.09
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	947,315.63	947,315.63
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	988,909.29	988,909.29
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	999,105.05	999,105.05
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	930,821.44	930,821.44
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,040,172.87	1,040,172.87
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,034,507.38	1,034,507.38
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,102,354.70	1,102,354.70
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,099,534.72	1,099,534.72
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,179,923.46	1,179,923.46
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,225,276.31	1,225,276.31
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,245,422.63	1,245,422.63
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,340,339.73	1,340,339.73
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,349,811.37	1,349,811.37
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,481,716.70	1,481,716.70
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,536,561.07	1,536,561.07
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,440,286.00	1,440,286.00
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,626,582.40	1,626,582.40
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,596,933.77	1,596,933.77
0606	2023-05-01	2023-05-18	18	30.270	3.169	923,467.96	923,467.96
Totales			626			25,033,116.24	25,033,116.24

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$49.561.698,00

- Más intereses corrientes desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de agosto de 2021.....\$1.625.624,00
- Más intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 18 de mayo de 2023.....\$25.033.116,00

GRAN TOTAL:.....\$76.220.438,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b091e63e929dbd38207a77f32eae502811518eda8e1c5da4843a238ef32b0**

Documento generado en 07/06/2023 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00817-00

Demandado. Infraestructura Belmira S.A.S. y Betcoin Ingenieria S.A.S.

Demandante. Anselmo José Levin Reyes

Asunto. Abstiene de pronunciamiento

Se avizora en el expediente memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el cual el Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, habida cuenta que al interior de este asunto se profirió auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, al no encontrarse vigente el presente proceso, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfe2ee7add4fab823a56c654fb14adcf3dda99b6429f7de5f57b40ba20ecc2f**

Documento generado en 07/06/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de junio de 2023

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial de reconocimiento de personería. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO DE REHABILITACION INTEGRAL ROSALIA MENA S.A.S.

DEMANDADO: EMDISALUD ESS-EPS-S

RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00225.00

En escrito que antecede el OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ, identificado con T.P. N° 268366 del C.S de la J., solicita que se le reconozca personería jurídica, alegando poder otorgado por el señor NESTOR JULIÁN SOLER VELANDIA dentro del proceso de la referencia, para lo cual aporta el correo donde costa el envío del poder.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se avizora que el poder allegado al DR. OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ fue enviado a través del correo “coordinador.jurídico@mandatoemdisalud.com” el cual difiere con el correo que según el poder, le pertenece al señor NESTOR JULIÁN SOLER VELANDIA, siendo correcto el correo “notificacionesjudiciales@mandatoemdisalud.com” lo que no cumple con lo establecido en el artículo 74 del Código General Del Proceso, teniendo en cuenta que el poder debe ser enviado desde el correo del poderdante, razón por la cual el despacho considera improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al doctor OSCAR IVAN ALMEYDA MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JDCL

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c5ad090823413ebba107513aac139358bb0c146f3872adb9b9ce6b701d53c4**

Documento generado en 07/06/2023 03:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería. Junio 07 de 2023.

Al Despacho el proceso de la referencia informandose que se encuentra pendiente proveer en torno a Excepción Previa presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia De Proceso

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	SERFAR LTDA
DEMANDADO	IPS MI CASA MI HOSPITAL S.A.S
RADICADO:	23-001-40-03-002-2018-00587-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho resolver lo que en derecho corresponde acerca de Excepción Previa promovida por IPS MI CASA MI HOSPITAL S.A.S a través de apoderado judicial.

EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

La parte demandada a través de apoderado judicial promueve excepción previa la cual denomina "*haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*" para ello se indica en lo fundamental que existe un yerro en el trámite por medio del cual se está tramitando el presente proceso, ello en tanto existe una discrepancia entre las pretensiones y la viabilidad de tramitarlas a través de un proceso verbal.

En ese sentido, se expone en la excepción que en el escrito de la demanda se observa claramente que el objetivo en hechos y pretensiones es el cobro de una suma de dinero, exponiéndose que ese tipo de pretensiones que se fundamentan en la ejecución de títulos, y que en este caso son facturas, debe ventilarse a través de un proceso ejecutivo; sin embargo, que este se ha venido tramitando como un proceso verbal.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente se advierte memorial de la apoderada de la parte demandante a través del cual se pronuncia acerca de la excepción previa promovida, en síntesis, de la siguiente manera:

En lo que interesa a la excepción previa de la cual se ocupa el Despacho sostuvo que no nos encontramos frente a una acción cambiaria sino ante un asunto sometido al artículo 368 del C.G.P, es decir, ante un proceso verbal, trámite que se le ha dado. Por lo que indica el Despacho deberá declarar no probada la excepción previa presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

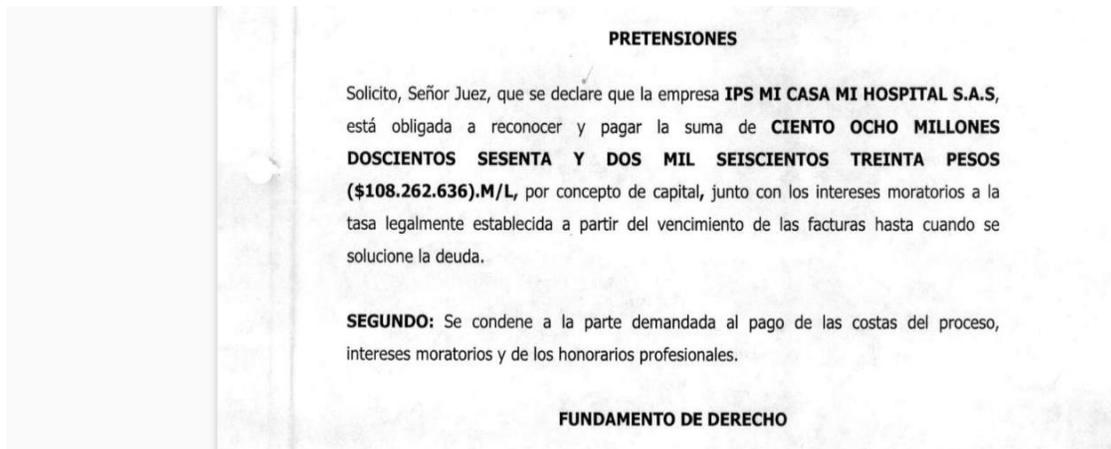
Revisado el expediente se advierte que la excepción previa invocada en el presente proceso es la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, que establece “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

Esgrimió en lo fundamental la parte que promovió la excepción previa que el objetivo de los hechos y pretensiones de la demanda es el cobro de una suma de dinero, aduciendo que esas pretensiones deben ventilarse a través de un proceso de ejecución.

De entrada, el Despacho debe advertir que la excepción previa planteada no tiene vocación de prosperidad y por tanto debe ser negada, por las siguientes razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe señalarse que, revisados tanto los argumentos plasmados en la excepción previa como los hechos y pretensiones de la demanda, se concluye sin lugar a equívoco alguno que el asunto que nos ocupa corresponde a un proceso verbal – declarativo, regulado a partir del artículo 368 del C.G.P, tal y como acertadamente lo indicó el despacho al admitir la demanda a través de auto adiado 05 de septiembre de 2018.

Pues contrario a lo afirmado en el escrito de excepción, se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare que la IPS demandada está obligada a reconocer y pagar una suma dineraria a favor de la parte demandante, sin que se observe petición alguna con la finalidad de que se libere mandamiento de pago, sino, se reitera, se deprecia es la declaratoria judicial de una obligación dineraria, véase así la pretensión:



En consecuencia, conforme lo visto, no queda duda alguna para el Despacho, que el trámite adecuado al presente proceso es el Verbal – Declarativo mismo que se le imprimió a este desde su admisión, a través de auto adiado 05 de septiembre de 2018, por lo que no es de recibo el argumento de que la pretensión objeto de debate deba tramitarse como un proceso ejecutivo, amén de que su origen sean facturas, en tanto la parte demandante lo que pretende es que se declare la existencia de una obligación dineraria y sus respectivos intereses.

Por todo lo anterior, sin más argumentos, la excepción previa invocada será declarada como impróspera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR por IMPRÓSPERA la excepción previa invocada por la parte demandada a través de apoderado judicial en el presente proceso, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3870e0c74c2315a8e38bf13f0ed4f26ca8d6693a745d7cbf634779cddbba9b**

Documento generado en 07/06/2023 03:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, junio 07 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. REMBERTO HERNANDEZ y escrito de renuncia de poder presentado por el mismo. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CORDOBA

Junio siete (07) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO FREDY ENRIQUE POLO RIVERO
RADICADO 23.001.40.03.002-2020-00424-00

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dr. REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, solicita se decrete nueva medida cautelar en contra de la parte demandada en este asunto como es el embargo de dineros que tenga el demandado FREDY ENRIQUE POLO RIVERO en cuenta corriente y de ahorro en el Banco Finandina S.A., por lo que, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en el Art. 599 del C G. P., se accederá a ello.

Por otro lado, el DR. HERNANDEZ NIÑO, presenta nuevo escrito mediante el cual manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido por la parte demandante, anexando la respectiva comunicación.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 599 y 76 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decrétese el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FREDY ENRIQUE POLO RIVERO en el Banco Finandina S.A. de Barranquilla.

Manténgase el límite de la medida hasta la suma de \$66.000.000, oo

Comuníquese al Gerente de la entidad mencionada a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado REMBERTO HERNANDEZ NIÑO, dentro del presente proceso conforme al escrito allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f49499759ebf3251f3b8547dda8eb1a1f4aac803d0e39762f66bf7a479fb3c**

Documento generado en 07/06/2023 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 07 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que está pendiente de correr traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designada Dra. ANA MERCEDES ALVAREZ RAMOS. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTES	JULIETH ORTEGA HOYOS Y OTRO
DEMANDADA:	SUC. DE FRANCISCA HOYOS Y ALFONSO ORTEGA
RADICADO No:	23.001.40.03.002-2020-00500-00

Visto el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por la Dra. ANA MERCEDES ALVAREZ RAMOS dentro de este proceso, se procederá a dar traslado del mismo, por tanto, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 509 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CORRER traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por la partidora designada DRA. ANA MERCEDES ALVAREZ RAMOS dentro del presente proceso sucesorio por el término de cinco (5) días dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe0e354d63f1aa5f644a6a8489b9bef8ba78aa626e929df46a55cc27e3112d**

Documento generado en 07/06/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, junio 07 de 2023.

Señora Juez le doy cuenta a Ud. de memorial poder aportado por la señora María Portillo Cogollo y escrito del apoderado demandante Dr. Nafer Coronado al cual aporta venta de cesión de derechos herenciales. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	SILENIA JIMENEZ PATRON Y OTROS
DEMANDADO	SUC. DE EUGENIO PASTOR PORTILLO
CONTRERAS	
RADICACION	23.001.40.03.002-2021-00526-00

En escrito que antecede la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO, actuando en calidad de Heredera dentro del proceso de la referencia, otorgó Poder Especial Amplio y Suficiente al Abogado JESUS DAVID KERGUELEN MAZA, identificado con C.C. N°1.062.426.236, con T.P. N° 333.955 del C. S. de la J, para que la representara en el presente trámite hasta su culminación, solicitud frente a la cual se advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del artículo 75 del C.G. del Proceso.

Así mismo, el Dr. KERGUELEN MAZA contesta la demanda, solicitando la práctica de pruebas.

Al revisar el proceso se observa que en auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2021, además de los herederos reconocidos, se ordenó citar a la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO también como heredera del finado EUGENIO PORTILLO CONTRERAS, a fin de que indicaran si acepta o repudia dicha asignación, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P.

La señora PORTILLO COGOLLO le otorgó poder al abogado KERGUELEN MAZA, quien presenta escrito contestando la demanda, indicando que no está de acuerdo con las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el inventario de los bienes, avaluo de los mismos y al pasivo referenciado por la parte demandante, solicitando se practiquen pruebas y se nombre un auxiliar de la justicia con el fin de que practique un avaluo comercial.

En este caso, estamos en presencia de un proceso meramente liquidatorio donde no existe parte demandada, aquí no existen personas demandadas sino interesados en el trámite de la liquidación de los bienes y haberes dejados por el causante.

La finalidad de estos procesos sucesorios es la Petición de una liquidación de una herencia no es una demanda en sí, o soy poseedor o soy heredero, si la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO no está de acuerdo con el avaluo del bien debe objetar

el inventario y avaluo que en su momento se presente dentro del proceso.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver acerca de la contestación de demanda presentada por el Dr. JESUS DAVID KERGUELEN MAZA como apoderado de la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO, debido a que en este tipo de procesos no se admiten controversias y excepciones.

Por otro lado, se observa también en el expediente, escrito presentado por el Dr. NAFER CORONADO TUIRAN, quien actúa como apoderado judicial de la señora SILENIA CONSUELO JIMENEZ PATRON, indicando que la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO vendió a favor de su cliente los derechos que le corresponden sobre el único bien inmueble dejado por el causante EUGENIO PORTILLO CONTRERAS, adjuntando como prueba Escritura de venta de Derechos herenciales No. 478 de fecha 17 de marzo de 2023 de la Notaria Tercera de montería.

Relacionada con esta solicitud, el Despacho observa que la parte interesada aporta escritura de venta de derechos herenciales con la documentación respectiva, por lo cual se encuentra plenamente demostrada la cesión de derechos herenciales, toda vez que se acompasa con lo dispuesto en los artículos 1969 y S.S, del código civil, por lo cual se aceptará.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería al DR. JESUS DAVID KERGUELEN MAZA, abogado titulado en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca del escrito de contestación de demanda presentado por la señora MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

TERCERO: TENGASE como cesionario de los derechos herenciales que le correspondan a MARIA EUGENIA PORTILLO COGOLLO, dentro del presente proceso a SILENIA CONSUELO JIMENEZ PATRON.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99886cc52bd9a8a251da7b1716f0e7a9c878123dde97d38b7da6a9874547c586**

Documento generado en 07/06/2023 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 07 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL VARGAS CORDERO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.01015-00

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la Policía Nacional –SIJIN AUTOMOTORES, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor de placas ISY141, marca CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL, COLOR PLATA BRILLANTE, SERVICIO PARTICULAR, ordenada en auto signado 15 de enero de 2022.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN AUTOMOTORES, para que de cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 15 de enero de 2022, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria líbrese el oficio de aprehensión del vehículo de placas ISY141, marca CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL, COLOR PLATA BRILLANTE, SERVICIO PARTICULAR, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b33b2c629e99be0598205c8f5a8beca80e4bc4a60812774cf7db6bd715a5da**

Documento generado en 07/06/2023 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -07 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en la que se advierte que no se ha efectuado la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad destinataria de la orden. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Siete de junio de dos mil veintitrés**

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAVIER GILDARDO ESCOBAR ROJAS
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2022-00080-00**

En el proceso de la referencia, se observa que a la fecha la autoridad de Transito de Montería, no ha efectuado actuación alguna, respecto a la orden emitida por este despacho dirigida a la aprehensión del vehículo automotor placas IUT967, Marca NISSAN, Clase Automóvil, Modelo 2018, Color blanco, N° de motor HR16- 759964P, N° de chasis 3N1CN7AD2ZK162214, ordenada en auto signado 02 de junio de 2022.

Como consecuencia de lo anteriormente señalado y en aras de impulsar el proceso y evitar la inactividad, esta agencia judicial dispondrá oficiar a la destinataria de la orden, para que dé cumplimiento con lo ordenado en la actuación antes indicada y así se dirá en la parte motiva de esta decisión.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Inspector de Transito del Municipio de Montería, para que dé cumplimiento con lo ordenado por auto de fecha 25 de abril de 2023, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaria librese el oficio de aprehensión del vehículo de placas IUT967, Marca NISSAN, Clase Automóvil, Modelo 2018, Color blanco, N° de motor HR16- 759964P, N° de chasis 3N1CN7AD2ZK162214, a fin para que proceda aprehensión de este automotor y ponerlo a disposición en el parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, cuya sede principal se encuentra ubicado Calle 38 No.1-297W, en la margen izquierda de la ciudad de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc610c3bfcc98b28464a1fa159dec977cb7349a84e9c8e338c8d0bce00c3a9aa**

Documento generado en 07/06/2023 02:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 07 de junio de 2023

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALVARO VERBEL PEREZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00238-00**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.876.000.-** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c603f15a20b9280bdec8b6f272e038a18f9266b73b8d278c327a70797040f9b**

Documento generado en 07/06/2023 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, junio 07 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, que en el proceso ejecutivo de la referencia, se encuentra pendiente decidir la excepción previa de indebida representación de la parte demandante, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, y recurso de reposición contra el mandamiento de pago por incumplimiento o falta de requisitos formales del pagare ejecutivo. A su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO	
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00802-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
Demandado	LINEA VIVA DEL CARIBE S.A.S. NIT.900.597.401 y RODRIGO HERNANDEZ GALVIS C.C.1.062.676.479

I. OBJETO DE LA DECISION

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho decidir lo que en derecho corresponda frente a las excepciones previas presentadas por la parte demandada y la réplica de estas por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre la excepción previa establecida en el numeral 4 y 5 del art. 100 del C.G.P, invocadas por el extremo pasivo, denominadas **“INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”** e **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** de igual forma se pronunciará sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de **“PAGO POR INCUMPLIMIENTO O FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE EJECUTIVO”**, cuyo trámite se estudiará conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P

Frente a ello, el despacho estudiará en primer lugar las excepciones previas, esto, ateniendo que, de prosperar, no sería posible estudiar el fondo del asunto hasta tanto no se subsane.

II. SUSTENTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Señala el apoderado judicial de la parte demandada, como sustento de la excepción de **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO** lo siguiente:

(..)"El poder conferido por el representante judicial de la parte demandante, no reúne los requisitos establecidos en el decreto 806 del año 2020 y la ley 2213 del año 2022, toda vez que el supuesto mensaje de datos que se pretende adosar al expediente en la presentación de la demanda, no da cuenta de que ha sido firmado por quien pretende conferir, solamente se limita a manifestar lo siguiente; " Buena tarde, adjunto remito poderes para el proceso de presentación de la demanda de los clientes de las relación adjunta", Estas manifestación inconclusas no puede tomarse como una manifestación de voluntad propiamente dicha, que sea dicente de la antefirma, pues no basta con enviar un modelo de poder, el cual de por si carece de firma."

Sino que es necesaria la confirmación, o manifestación de que se otorga o confiere poder o simplemente manifestar que se envía poder firmado desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal."

Con fundamento en los hechos de la excepción propuesta, **solicita**:

"De manera subsidiaria solicito que se ordene a la parte demandante subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el numeral 3 del art. 442 del CGP.

De la anterior contradicción se dio traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días a través del Auto Interlocutorio, de lo que se pronunció así:

"Es claro que no existen vicios en el otorgamiento del poder, ya que el poder cumple con lo Requerido por la ley, esto es, la Dra. Paula Andrea Gallego se encuentra debidamente facultada para otorgar el poder en representación del Banco de Occidente, fue conferido por mensaje de datos, dentro de este se informa el correo electrónico de notificaciones y cuenta con la antefirma de la poderdante y apoderada, entiendo esto como el nombre al final del documento que permite entrever quien lo otorga, siendo muy clara la ley que no se requiere firma manuscrita ni digital como pretende hacer ver el abogado, por lo que, la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandante a todas luces busca dilatar el proceso y el no pago del deudor pese a estar frente a una obligación clara, expresa y exigible, argumentando yerros de forma y no de fondo que no afectan la legalidad del proceso, siendo improcedente la terminación de este por esta causa como lo pretende."

Con fundamento en los hechos de su excepción, **solicita**:

PRIMERO: *Que se desestime lo pretendido por el apoderado de la parte demandada por lo ya mencionado, por ende:*

- Que no sea revocado el mandamiento de pago*
- Que no se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con el fin de que no se torne nugatoria la decisión de fondo que se tome en el proceso.*
- Que no se condene en costas a mi representada.*

Seguido a ello propone la parte demandada, como sustento de la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”** lo siguiente:

(...)“La demanda y subsanación hablan de un capital insoluto por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61), para posteriormente señalar un capital de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00), Y sobre este último tasar los intereses moratorios. Esta situación advierte un indebido diligenciamiento del pagare que se pretende suscribir, tema abyecto a discutir en otro punto del presente recurso de reposición.

Aquí la situación se enmarca en un yerro muy pueril, del cual se desprende dudas, de la verdadera pretensión del demandante, la cual no es suficientemente clara.

Cabe preguntarse, Cual es el verdadero Capital que se pretende demandar en proceso ejecutivo CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61) o CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00).”

Sobre lo que en oportunidad procesal la parte demandante se pronunció así:

Debe mencionarse inicialmente que tal excepción se encuentra estipulada dentro del Art. 100 del CGP en su numeral 5, sin embargo, se encuentra que la argumentación refiere al título ejecutivo base de ejecución, lo que en realidad se tiene como excepción de mérito y el presente recurso no es el medio idóneo.

Indica el apoderado del demandado que no existe claridad frente a lo pretendido en el escrito de la demanda y los anexos, puesto que se mencionan valores distintos sobre el capital insoluto, a lo cual es válido resaltar que lo que aquí se pretender cobrar es:

OBLIGACIÓN CARTERA ORDINARIA Nro. 89030043478:

1. Por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61), obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 25 de enero de 2022, que se hizo exigible el día 29 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00). Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 30 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

3. Por las costas del proceso

Se aclara que el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61) corresponde al valor total suscrito en el pagaré, el cual se discrimina de la siguiente manera:

CARTERA ORDINARIA Nro. 89030043478.

- *Capital: La suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00).*
- *Intereses moratorios: la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$14.938.250,61), liquidados a una tasa del 35,1 % efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 27 de abril de 2022 y el 29 de septiembre de 2022.*

Tales cobros se dan por cuanto se generaron intereses moratorios por cuotas que fueron pactadas y no pagadas por el titular y que por tanto se encuentran vencidas, este cobro no es contrario a lo estipulado en nuestra legislación pues tratándose de obligaciones originadas en entidades financieras la ley ampara este tipo de cobro. Del mismo modo, me permito aclarar que el cobro de los intereses moratorios no solo es permitido a partir de la fecha de vencimiento del pagaré, sino también en el mismo periodo de los intereses corrientes.

La Superintendencia Financiera de Colombia en su concepto No. 2003057598-1 de enero 30 de 2004 resume los motivos que sustentan este tipo de cobro:

“Ahora bien, tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

‘Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses’.

Así pues, la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.”

Como se evidencia no existe en la demanda una indebida acumulación de pretensiones o falta de claridad, ni existe incongruencia con el título valor pagaré, puesto que en la pretensión se reclama el valor total ya mencionado, por el cual fue diligenciado el título valor más los intereses moratorios exclusivamente sobre el capital, no existiendo ningún yerro en las

pretensiones ni en la demanda.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, y correcto, evitando en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el código General del Proceso consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

El Despacho inicia con el estudio de la exceptiva denominada **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**, para que, solo en caso que aquella resulte impróspera, proceder con el pronunciamiento de la defensa subsiguiente.

El análisis correspondiente a resolver sobre la excepción propuesta la cual encuentra justificada el extremo pasivo, en el hecho de que el poder aportado por la accionante, carece de firma, confirmación, o manifestación de quien se otorga o confiere poder, por lo que el poder conferido por el representante judicial de la parte demandante, no reúne los requisitos establecidos en el decreto 806 del año 2020 modificado por la ley 2213 del año 2022; así las cosas este despacho extiende su análisis a las siguientes consideraciones:

El Decreto legislativo Nro. 806 De 2020 modificado por la ley 2213 del año 2022, se adoptó con el fin de implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, esto con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con respecto a la representación judicial en la administración de justicia esta última nos enseña:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Encuentra este despacho que en escrito de demanda se anexa el poder que confiere la Dra. Paula Andrea Gallego Marín actuando en calidad de representante legal para asuntos

Judiciales del Banco de Occidente S.A. a la abogada en ejercicio Karina Bermúdez Álvarez, dicha representación se avizora en el certificado expedido por la **Superintendencia Financiera De Colombia**. (Se ilustra)

Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Albán Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Hoyos Cobos Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 1130610318	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leilam Arango Dueñas Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 38557437	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Andrea Gallego Marín Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 32143319	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Esther Blanco Figueroa Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 32797262	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhoanny Prieto Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2020	CC - 91489285	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Anamaría Paez Nieto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2021	CC - 1020787231	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paola Andrea Rojas Barragán Fecha de inicio del cargo: 12/02/2021	CC - 1031163645	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Alejandra Torres Pérez Fecha de inicio del cargo: 25/02/2021	CC - 1052400505	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 6



Seguido a ello y en revisión de que el poder fue conferido vía mensaje de datos, el correo del que se envía corresponde al inscrito por el demandante **Banco De Occidente** en el **certificado de inscripción de documentos** vigente en acamara de comercio de Cali como se observa:



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS
Fecha expedición: 12/09/2022 09:06:55 am

Recibo No. 8673968, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822XD3BNH

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 8861300 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCC.ORG.CO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BANCO DE OCCIDENTE
Nit.: 890300279-4
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 2448-4
Fecha de matricula en esta Cámara: 09 de marzo de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 4 # 7 - 61
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: compras2@bancodeoccidente.com.co
Teléfono comercial 1: 4850707
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: www.bancodeoccidente.com.co

Dirección para notificación judicial: KR 13 # 26 A - 47 PISO 8
Municipio: Bogotá - Distrito Capital
Correo electrónico de notificación: djuridica@bancodeoccidente.com.co
Teléfono para notificación 1: 7454000
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

El mismo correo electrónico que resulta visible al abrir el remitente “**internet división jurídica Bogotá**” djuridica@bancodeoccidente.com.co y cuyo destinatario es **Karina Bermúdez Álvarez** Karina.bermudez@gecaser.com.co con copia a Dra. Paula Andrea

Gallego Marín representante Legal para asuntos Judiciales del Banco de Occidente S.A, y cuyos nombres figuran al final del escrito de poder especial. (Se ilustra)

De: [Internet División Jurídica Bogotá](#)
A: [Karina Bermudez Alvarez](#)
Cc: [Paula Andrea Gallego Marín](#)
Asunto: OTORGAMIENTO PODERES ASIGNACION SEPTIEMBRE 2022
Fecha: lunes, 26 de septiembre de 2022 4:10:17 p. m.
Archivos adjuntos: [PODERES ASIGNACION SEPTIEMBRE.pdf](#)

Buena tarde, adjunto remito poderes para el proceso de presentación de la demanda de los clientes de las relación adjunta:

← → ↻ ⓘ <mailto:DJuridica@bancodeoccidente.com.co>

Así las cosas, este despacho tiene por acreditada la representación legal para asuntos Judiciales del **Banco de Occidente S.A** que ostenta la Dra. **Paula Andrea Gallego Marín**, y como consentido el poder otorgado a **Karina Bermúdez Álvarez**, por tanto la excepción cimentada en el Art. 100-4 del C.G.P., es impróspera y en consecuencia se declarará no probada, en la parte resolutive del presente proveído.

En lo que respecta a la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, ésta atañe a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P; incumplimiento que alega la parte demandada con fundamento en lo que señala el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P respecto a los requisitos de la demanda el cual dice lo siguiente:

*“**Artículo 82.** Requisitos de la demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*”

La excepción propuesta señala la existencia de dudas, de la verdadera pretensión del demandante, la cual según apoderado de la parte demandada no lo es suficientemente clara según señala en escrito que excepciona aportado por el demandado así:

“Esta excepción previa precisamente ataca por recurso de reposición es, la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se cumplió a cabalidad el art.82 numerales 4.

Análisis del yerro por incumplimiento del numeral 4: es de recalcar que los hechos vertidos en la demanda y en su subsanación en especial el numeral primero y segundo de la demanda, no es congruente con las pretensiones y anexos de la demanda, existiendo una grave inconsistencia, que no permite determinar de manera clara lo pretendido en esta.

La demanda y subsanación hablan de un capital insoluto por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61), para posteriormente señalar un capital de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00), Y sobre este último tasar los intereses moratorios.

Esta situación advierte un indebido diligenciamiento del pagare que se pretende suscribir, tema abyecto a discutir en otro punto del presente recurso de reposición.

Aquí la situación se enmarca en un yerro muy pueril, del cual se desprende dudas, de la verdadera pretensión del demandante, la cual no es suficientemente clara.

Cabe preguntarse, Cual es el verdadero Capital que se pretende demandar en proceso ejecutivo CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61) o CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00)."

En atención a lo expuesto, se tiene que subsanada la demanda suscita la parte demandante las siguientes pretensiones:

"Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su Despacho Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente S.A. y en contra del (la) Sociedad LINEA VIVA DEL CARIBE SAS identificado(a) con NIT N°900597401, representada legalmente por el señor RODRIGOHERNANDEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1062676479 o quien haga sus veces en el momento y este a su vez en nombre propio, por las siguientes sumas:

- OBLIGACIÓN CARTERA ORDINARIA Nro. 89030043478:

1. Por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61), obligación representada en título valor, pagaré, suscrito el día 25 de enero de 2022, que se hizo exigible el día 29 de septiembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00). Correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 30 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

3. Por las costas del proceso."

La inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82, dicha normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la

identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo.

En atención a ello es pertinente señalar que la excepción promovida por la parte accionada versa sobre la falta de claridad que según existe en las pretensiones del escrito de demanda. Observa este despacho que estas naturalmente se desprenden del acápite de los hechos donde se hace claridad, y la parte accionante ilustra los valores de los que se desprenden las pretensiones así:

“Hechos

1. El día 25 de enero de 2022, el(la) señor(a) LINEA VIVA DEL CARIBE SAS identificado(a) con NIT N° 900597401, representada legalmente por el señor RODRIGOHERNANDEZ GALVIS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1062676479 o quien haga sus veces en el momento y este a su vez en nombre propio, suscribieron, un pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A. en donde constan las instrucciones para su diligenciamiento, los cuales fueron seguidos para llenar los espacios en blanco. De lo cual resulta entonces, que el valor contenido en el título ejecutivo firmado por el (la) demandado(a) asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61), que corresponden a la obligación que se relacionan a continuación con los intereses causados hasta el día 26 de septiembre de 2022, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUCTO	MORA	NUMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
CARTERA ORDINARIA	156	89030043478	\$ 125.000.000,00	\$ -	\$ 14.938.250,61	\$ 139.938.250,61
TOTALES			\$ 125.000.000,00	\$ -	\$ 14.938.250,61	\$ 139.938.250,61

Los saldos relacionados se causaron de la siguiente manera:

CARTERA ORDINARIA Nro. 89030043478.

• Capital: La suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00)**.

• Intereses moratorios: la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$14.938.250,61)** liquidados a una tasa del 35,1 % efectivo anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre **27 de abril de 2022 y el 26 de septiembre de 2022**.

2. Se aclara que se hizo uso de la cláusula aceleratoria referida en el numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré suscrito el **25 de enero de 2022 a partir del 29 de septiembre de 2022**.

3. La parte demandada tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constan en título valor, Pagaré, las cuales no han sido cumplidas en tiempo oportuno.”

Siendo esta la oportunidad del análisis del escrito de demanda, avizora esta judicatura que se encuentra de forma clara establecida la relación entre lo expuesto en los hechos y las pretensiones, en este orden de ideas la concurrencia de los presupuestos procesales es prospera, toda vez comparadas con lo dispuesto en el acápite de hechos, anexos probatorios y el diligenciado pagare, guardan relación simultáneamente.

Por lo expuesto el reparo de “*se desprende dudas, de la verdadera pretensión del demandante*” no encuentran asidero jurídico, para declarar la de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, así las cosas no puede ser otro el sentido de la decisión sobre el estudio de dicha excepción que declararla no probada.

Continuo a lo invocado en escrito de excepciones procede este despacho a estudiar el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO O FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE EJECUTIVO** para ello plantea el siguiente análisis.

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

También debe indicarse que las excepciones previas se relacionan con el procedimiento, es decir, refieren explícitamente a los impedimentos o dificultades procesales, las cuales deben interponerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con el Numeral 3º del Art. 442 del C.G.P. De igual forma debe señalarse que estas contradicciones, se encuentran consagradas en el Art. 100 del C.G.P., a cuyo listado restringido deben atemperarse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista; recordándose que el régimen establecido en el C.G.P., ya no permite proponer algunas excepciones de fondo como previas, que no eran otras que las llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del inciso final del Art. 97 del C.P.C. y de la Ley 1395 de 2010, que así lo consagraban.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el termino para proponer las suplicas citadas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, término que está previsto en el Art. 318 del C.G.P., para este medio por fuera de la audiencia (Inc. 3º), esto porque la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el termino de traslado de la demanda, para la formulación de las excepciones previas y aunque en el proceso ejecutivo no hay termino de traslado de la demanda, sino el termino de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (Art. 442-1), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.

En el caso en cuestión, el apoderado judicial de la parte demandada fundó su inconformidad en cuanto al recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo proferido, en los siguientes términos:

“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO O FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL PAGARE EJECUTIVO.

Indebido diligenciamiento del título valor, sin seguir las instrucciones dadas por el deudor; Reza la norma art 622 del Código de comercio que si un título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor ilegítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor

que los haya dejad, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

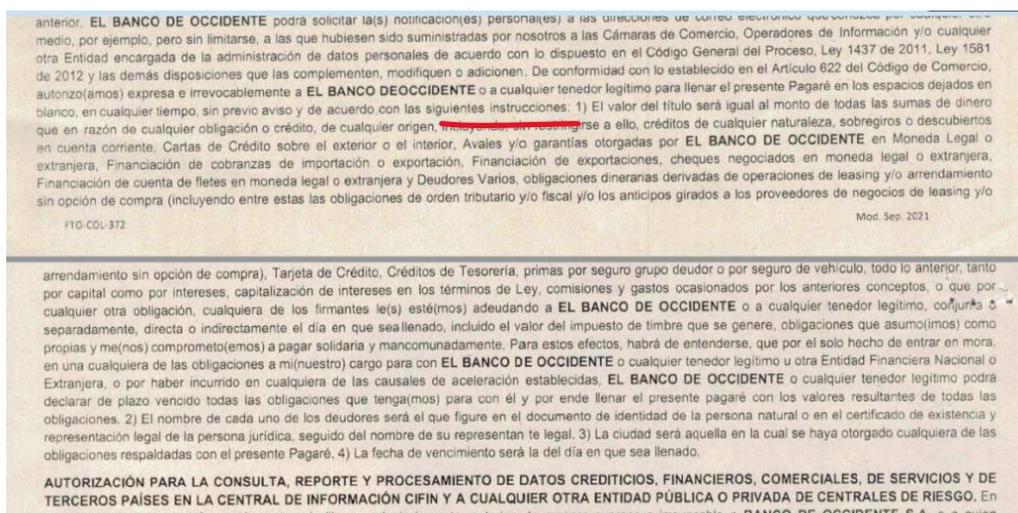
De plano vemos una confesión de la apoderada de la parte demandante, quien señala que el capital es de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00). Y sobre este es que deben versar los intereses moratorios, cabe preguntarse la razón por la cual se diligencia un título valor con una cantidad diferente, pues bastaría con diligenciarlos con las fechas correctas para que se cobraran los intereses desde que fuera exigible.

Esta es una clara demostración de que el pagare no fue diligenciado conforme a las estrictas instrucciones dadas por el creador del título valor, antes, por el contrario, se plasmó una suma completamente diferente, incluso la parte demandante reconoce que el capital es de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00). Y no CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61) como malogradamente pretende hacer verlo.”

De las anteriores contradicciones se dio traslado a la parte demandante, a lo que esta alegó:

“Excepciona el apoderado de la parte demandada el indebido diligenciamiento del título valor, excepción que no se encuentra en las estipuladas en el artículo 100 del C.G. P, las cuales son taxativas, además que el fondo de esta no atañe a la forma del proceso si no que ataca de forma directa el título base de ejecución, por lo que el recurso de reposición resulta no ser el medio idóneo para exponer la misma.

Sin embargo, lo anterior, se aclara a la parte que el deudor al momento de firmar el pagaré fue consciente de la carta de instrucciones existente que indicaba la manera sobre la cual se haría el lleno de este, la misma reza “De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizó(amos) expresa e irrevocablemente a EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier tenedor legítimo para llenar el presente pagaré en los espacios dejados en blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: (...)” (Se anexa pantallazo)



En este se estipula la forma como debe llenarse el título valor, indicando que el valor del título: será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen incluyendo y sin restringirse a ello créditos de cualquier naturaleza(...) Todo lo anterior tanto por capital como por los intereses (...), así las cosas,

conforme los hechos esbozados en la demanda el pagaré fue diligenciado en estricto cumplimiento de las instrucciones otorgadas por el suscriptor del título.

Por lo tanto, el pagaré objeto del presente proceso cumple a cabalidad tanto con los requisitos generales de los títulos los cuales encontramos en el Artículo 621 del Código de Comercio (La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea), como también los requisitos particulares a que se refiere el artículo 709 del Código de Comercio (La orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento), así como el debido diligenciamiento del título valor conforme la carta de instrucciones.”

Entrándonos al caso en cuestión, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

De igual modo, debe resaltarse que en el presente caso, el Título Valor “PAGARE” objeto de cobro, no fue tachado, ni reargüido de falso por la parte pasiva; asociado a que también reúne los requisitos del Art. 709 del Código de Comercio:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Así las cosas, tenemos que el título ejecutivo tiene consignada la fecha de vencimiento (26 de septiembre de 2022); la estipulación de pagar “a la orden” en favor de la entidad demandante; el valor de la acreencia **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61)** finalmente, la firma, identificación y huella de la demandada. Todo lo anterior, coordinado con la Carta de Instrucciones anexa al mismo. Importándonos sobre manera en la presente decisión, el valor de la cuantía y la forma de pago de los créditos, condiciones estas que fueron también estipuladas de la siguiente manera:

blanco, en cualquier tiempo, sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de Crédito sobre el exterior o el interior, Avales y/o garantías otorgadas por **EL BANCO DE OCCIDENTE** en Moneda Legal o extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o extranjera, Financiación de cuenta de fletes en moneda legal o extranjera y Deudores Varios, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra (incluyendo entre estas las obligaciones de orden tributario y/o fiscal y/o los anticipos girados a los proveedores de negocios de leasing y/o

FTO-COL-372

Mod. Sep. 2021

arrendamiento sin opción de compra), Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) esté(mos) adeudando a **EL BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo, conjunta o separadamente, directa o indirectamente el día en que se llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere, obligaciones que asumo(imos) como propias y me(nos) comprometo(emos) a pagar solidaria y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo u otra Entidad Financiera Nacional o Extranjera, o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **EL BANCO DE OCCIDENTE** o cualquier tenedor legítimo podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones que tenga(mos) para con él y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones. 2) El nombre de cada uno de los deudores será el que figure en el documento de identidad de la persona natural o en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, seguido del nombre de su representante legal. 3) La ciudad será aquella en la cual se haya otorgado cualquiera de las obligaciones respaldadas con el presente Pagaré. 4) La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado.

Ahora bien, conforme al principio de literalidad que respalda la pretensión ejecutiva, tal como lo prevé el artículo 626 del Código de Comercio, “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. De ahí que si las firmas impuestas en el mentado documento corresponden a la del ejecutado **Rodrigo Hernández Galvis** quien firmó como persona natural y como representante legal de la sociedad ejecutada **Línea Viva Del Caribe S.A.S.**, de lo cual no hay duda porque no se discutió por vía de tacha, no se puede entonces ahora desconocer la existencia de las obligaciones que respaldan esos documentos.

Sobre el particular, también ha de decirse que el artículo 625 del estatuto mercantil establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, y en ese sentido, impuesta la firma por los ejecutados, asumieron con ello la obligación de pago para con el acreedor, que se encuentran en obligación de honrar. En adición, el artículo 261 del C.G.P. precisa que “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”, de modo que no es posible restarle validez al título por esa sola razón, menos aún si el demandado no probó que se desconocieron sus instrucciones, asunto decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8130-2014 Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, quien al respecto ha precisado lo siguiente:

“(…) Quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que con el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieren impartido (...) si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco (...) no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones (...) le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuales fueron esas recomendaciones”. (Se resalta)

Entonces, de acuerdo con lo puntualizado, no hay lugar a duda alguna que, si el obligado cambiario pretende objetar el contenido de un título-valor firmado con espacios en blanco,

le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título, carga que en su oportunidad procesal, esto es en el escrito de excepciones, se encontraba en cabeza de los demandados, y para ello tenían acreditar que en efecto, el aludido monto no correspondía lo que se adeudaba.

Aunado a lo dicho, también debe indicarse que los hechos de la demanda los cuales fueron posteriormente subsanados, establecieron de forma clara y precisa de donde surgieron los valores de las obligaciones pretendidas por la parte demandante (Capital e Intereses), convalidando igualmente lo estipulado en la Carta de Instrucciones debidamente aportada por la demandada.

Atendido esto, lo contenido en el título ejecutivo, no es más que lo plasmado en el pagare correspondiente a la **CARTERA ORDINARIA No. 89030043478**, cuyo capital predica la parte demandante corresponde a la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00)**, y que cuyo valor suscrito es **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$139.938.250,61)**, totalidad que resulta al sumar el capital **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00)** y lo correspondiente a los intereses **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$14.938.250,61)**, liquidados a una tasa del 35,1 % efectivo anual, **correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre 27 de abril de 2022 y el 29 de septiembre de 2022.**

En este sentido, atiende este despacho que los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo corresponden que se encuentran comprendidos entre el 27 de abril de 2022 y el 29 de septiembre de 2022 corresponden a los **intereses adeudados hasta antes de la presentación de la demanda**, cuya fecha según consta en acta de reparto es del día 30 de septiembre de 2022, obedecen estos a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 886 del código de comercio así:

***ARTÍCULO 886. ANATOCISMO.** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

En este sentido por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$125.000.000,00)** que corresponden al capital de la obligación descrita se deben cobrar a partir del día de la presentación de la demanda, es decir, desde el **30 de septiembre de 2022**, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, lo que concuerda con lo dispuesto en **auto del 21 de octubre de 2022** así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT.890.300.279-4), en contra de LINEA VIVA DEL CARIBE S.A.S.(NIT.900.597.401) y el señor RODRIGO HERNANDEZ GALVIS (C.C.1.062.676.479) por las siguientes sumas de dinero:

- *CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) por concepto de capital contenidos en pagaré No. 89030043478, más la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$14.938.250) correspondiente a los intereses moratorios contemplados en el título valor aludido.*
- *Más los intereses moratorios calculados sobre la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) correspondiente al capital de la obligación descrita en la pretensión anterior, a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible el pagaré, es decir, desde el 30 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, a la tasa estipulada por la Superfinanciera de Colombia.*

Siendo así, no puede ser otro el sentido de esta decisión distinto a negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el mandamiento de pago proferido mediante auto del 21 de octubre de 2022, el cual se ajusta en derecho y es claro al establecer los términos sobre los que se hará efectivo el pagaré No. 89030043478.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO** interpuesta en termino por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS F ORMALES** interpuesta en termino por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el mandamiento de pago proferido mediante auto del 21 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78b5185a8c9e66849961989c3e2af0131f461bcbdc0a062952a1ef46a84ab97**

Documento generado en 07/06/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 07 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO EGR REQUERIDO
SS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DANIEL PACHECO PEROZA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA VILLEGAS SOTO
RADICADO: 23001400300220220087600**

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que se advierte que en proveído signado 19 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal pendiente, es decir, impulsar el trámite del plenario con la notificación de la parte demanda.

Pues bien, ordenado el requerimiento a la parte actora, para que realizara el acto ordenado, sin que a la fecha el requerido haya atendido el llamado del despacho.

Así las cosas; y teniendo en cuenta que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento impartido por esta dependencia judicial, y encontrándose vencido el termino otorgado para ello; se procederá a dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el numeral del art 317 del C G del P que en su contenido literal indica” *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Reunidos los requisitos exigidos en la norma mencionada; y encontrándose vencidos los 30 días para que la parte ejecutante cumpliera con la carga procesal pendiente, el Despacho decretara oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, en caso de existir embargo de remanentes dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos contentivos de la demanda y anexos a la parte demandante

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte demandante por disposición expresa de la precitada norma. Tásense.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26adf86a51cf2dec23cfa02b44f05c5a2747f7b6edc968630e5f978d9d64acd5**

Documento generado en 07/06/2023 02:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, junio 07 de 2023.

Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.**

Junio siete (07) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANTON FARUK PREZ OSPINA
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2023-00135-00

El apoderado de la parte demandante DR. CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ dentro del proceso de la referencia, presenta escrito mediante el cual solicita se ordene la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

Observa el Despacho al revisar el expediente, que lo solicitado por el Dr. BARRIOS ALVAREZ ya fue resuelto mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, en el cual se ordenó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, con base en la solicitud presentada por el mismo el 17 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el Despacho lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8e35b1bf2730a4393606d07ffef134d57173c81b6f4c2bb9fd130807fa6d5**

Documento generado en 07/06/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 07 de junio de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuado por el apoderado judicial actora, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERÍA – CÓRDOBA

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DENIS JANETH OSORIO CALDERIN
APODERADO: GERMAN SOTO ALMANZA
DEMANDADO: JUDITH MARIA BERRIO BAZA

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2021 se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **DENIS MARIA OSORIO CALDERIN** contra **JUDITH MARIA BERRIO BAZA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **JUDITH MARIA BERRIO BAZA** se notificó por conducto de curador ad litem, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **JUDITH MARIA BERRIO BAZA**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6aa2fcb6886caaba04ea84a52c6c974fbc11e9e4a0e4ff84a93acbea50af**

Documento generado en 07/06/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 07 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver el escrito en el que el apoderado demandante subsana la demanda la parte actora.-Sírvasse proveer de conformidad



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

MANDAMIENTO DE PAGO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ
RADICADO: 23001400300220220090700

El apoderado judicial de la parte ejecutante, encontrándose dentro del término legal en escrito presentado subsana el defecto en razón del cual la demanda se inadmitió, una vez corregida la demanda y teniendo en cuenta que ella reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO SERFINANZA** contra **WAGNER GARCIA RAMIREZ**, por la suma de:

-La suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES DE PESOS (\$43.008.273.00), por concepto de capital, más los intereses remuneratorios por valor de \$2.258.925 desde 27 de junio de 2015 hasta 23 de abril de 2022, más los intereses moratorios de 10 de mayo de 2022, hasta que se verifique su pago total, según el certificado de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada a cumplir con la obligación en el término de cinco (05) días o en su defecto propongan las excepciones del caso dentro del término de Ley.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, del presente proveído del presente proveído en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanentes de lo que^o por cualquier bien que se pudiera desembargar dentro del proceso con radicado No. 23-001-41-89-001-2022-00529-00 adelantado por BANCO SERFINANZA S.A. contra WAGNER GARCIA RAMIREZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.708.751 de Montería Córdoba que cursa en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería Córdoba

Ofíciense.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **LUDIS ESTHER MIRANDA PADILLA** en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los bancos BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SERFINANZA siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, respetando el límite de inembargabilidad.

Limítese el embargo por la suma de \$106.274.471.00.

Ofíciase.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO NUÑEZ HENAO portador de la T. P N. 149.167 del C. S de la J.

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA.

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528427a04ccd765c3097e7290e8a9ff175316325d252b7bd3f542a32bfb88745**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría

Mandamiento efectividad de la garantía real



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado. 230014003002202200846-00. (Efectividad de Garantía Real)

Efectuado el estudio exhaustivo de la demanda y teniendo en cuenta que ella reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, **contra** CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, por las siguientes sumas dinerarias:

- Pagaré por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$48.716.518.16.oo) por concepto de capital, la más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda (20-10-2022) hasta que se verifique su pago total, según certificado de la Superintendencia Financiera.

Por la suma de las cuotas vencidas y no pagadas:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos	Valor Interés de Plazo
1	13/04/2022	110.843,16	167.995,54
2	13/05/2022	111.915,72	478.084,15
3	13/06/2022	112.998,65	477.001,23
4	13/07/2022	114.092,07	475.907,84
5	13/08/2022	115.196,07	474.803,81
6	13/09/2022	116.310,74	473.689,14
7	13/10/2022	117.436,21	472.563,68
		\$798.792,62	\$3.020.045,39

Segundo. Ordenar a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de ese mismo término, siguientes a su notificación.

Tercero. Notificar el presente auto los demandados, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, y/o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **140-128985** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Montería. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

Quinto. Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Carlos Alfredo Barrios Álvarez, portador de la T.P N. 329.486 del C S de la J, de conformidad con el poder aportado.

Sexto. Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8e8a8da67321a05b1faae176f4a720f6d41174edcee688155f33be1eef736d**

Documento generado en 07/06/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>